

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, INSTADO POR “EMPRESA A” (C.A.T.R 26/2010)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Planteamiento del conflicto.*

Por escrito de 6 de octubre, presentado en la Subdelegación del Gobierno en Soria el 7 siguiente, y con entrada en la CNE el 14 de octubre de 2010, D. [...], en representación no acreditada de “EMPRESA A”, planteó “*un conflicto de acceso en relación al Parque Eólico “XXXX”, promovido por “EMPRESA A”*” Y añadió: “*Este parque eólico se ha proyectado en los términos municipales de “.....” y “.....”, en la provincia de “.....”, con 10 aerogeneradores del tipo Gamesa G9x/2000 [20 MW]*”. El conflicto, señala “EMPRESA A”, viene motivado “*por la comunicación de inexistencia de capacidad de red emitida por REE a “EMPRESA DISTRIBUIDORA” Distribución y de ésta a nosotros*”.

Los hechos del escrito anterior relevantes para el presente conflicto pueden resumirse del siguiente modo:

- El **31 de marzo de 2010**, tras la solicitud de acceso dirigida por “EMPRESA A” a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, esta última dirigió a LA “EMPRESA A” un escrito en el que aceptó la viabilidad del acceso en el punto de conexión solicitado, tras ciertas modificaciones en la subestación de “.....”

(instalación de un segundo transformador, con sus respectivas posiciones de línea, y embarrado).

- El **9 de julio de 2010** LA “EMPRESA A” remitió un escrito a “EMPRESA DISTRIBUIDORA” aceptando las condiciones del punto de conexión.
- Mediante escrito de **6 de agosto de 2010** Red Eléctrica de España (Red Eléctrica) remitió a “EMPRESA DISTRIBUIDORA” una comunicación en la que indicó la inexistencia de capacidad de evacuación en la red de distribución, con influencia sobre la red de transporte del parque eólico “XXXX”. En particular, señaló LA “EMPRESA A” *“REE [Red Eléctrica] se basó en la existencia de limitaciones regionales que limitan esta zona eléctrica a 4.375 MW, que podría llegar a elevarse a 6.868 MW en el horizonte 2016 para la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”*”.

Por todo ello, concluye el escrito *“entendemos que el escrito de REE donde se deniega individualmente al parque eólico “XXXX” la conexión a la red de distribución excede las competencias administrativas correspondientes al gestor de la red de transporte, y que éste no puede denegar de forma directa la conexión de este parque, sino que admitiendo la capacidad individual de la ST “.....” para esta evacuación, aceptar el reparto de la evacuación global que realice la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en la Comunidad”*.

Al escrito se acompañó la siguiente documentación:

- La comunicación de 31 de marzo de 2010 de otorgamiento de punto de conexión por parte de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”.

- La aceptación de 5 de julio de 2010 por parte de LA “EMPRESA A” del punto de conexión anterior.
- La comunicación de 1 de septiembre de 2010 por la que “EMPRESA DISTRIBUIDORA” remite a LA “EMPRESA A” la carta del Operador del Sistema de 6 de agosto de 2010, por la que se niega la viabilidad del acceso solicitado.

SEGUNDO. *Requerimiento a LA “EMPRESA A”*

Por comunicación de 15 de noviembre de 2010, notificada el 26 de noviembre de 2010, y al amparo del artículo 32.3 de la Ley 30/1992, la CNE requirió a LA “EMPRESA A” que acreditase tanto la representación en virtud de la cual actuaba el Sr. [.....] como la fecha exacta de recepción del documento de “EMPRESA DISTRIBUIDORA” de 1 de septiembre de 2010, por el que se le dio traslado de la carta recibida del Operador del Sistema (Red Eléctrica) relativa al Parque Eólico de su propiedad.

Por escrito de 29 de noviembre de 2010, presentado ante la Subdelegación del Gobierno en el 2 de diciembre siguiente, y con entrada en la CNE el 10 de diciembre de 2010, LA “EMPRESA A” acreditó la representación en virtud de la cual actuaba el Sr. [.....] y señaló que la fecha concreta de recepción del escrito de Red Eléctrica fue el 8 de septiembre de 2010, lo que supone que el conflicto, formulado el 7 de octubre siguiente, se interpuso dentro de plazo.

TERCERO. *Comunicaciones de inicio del procedimiento y solicitud de informe preceptivo a la COMUNIDAD AUTÓNOMA.*

Mediante escritos de 16 de diciembre de 2010 se comunicó el inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tanto a LA “EMPRESA A” como a Red Eléctrica y a “EMPRESA DISTRIBUIDORA”. A los dos últimos se les dio traslado del escrito de LA “EMPRESA A” de iniciación del conflicto y de su documentación adjunta, concediéndoles diez días –plazo previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el conflicto.

Asimismo, mediante escrito de la misma fecha se requirió de la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria. Transcurrido el plazo de 10 días legalmente previsto para la emisión del mismo, el procedimiento continuó en ausencia de dicho informe, según autoriza el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, al no considerarse el mismo determinante para la resolución del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, mediante comunicación de 11 de enero de 2011, la Comunidad Autónoma emitió el informe solicitado (folios 151 y 152 del expediente), con el contenido que más adelante se resume.

CUARTO. Alegaciones de Red Eléctrica y de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”.

Por escrito de 20 de enero de 2011, tras una ampliación de plazo concedida por la CNE el 4 de enero de 2011, en contestación a una solicitud de 27 de diciembre de 2010, Red Eléctrica formuló alegaciones en las que expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Que el informe de 6 de agosto de 2010 comunicó al gestor de la red de distribución la inexistencia de capacidad de acceso solicitado en el nudo de la red de distribución “.....” 45 kV como subyacente del nudo de la red de transporte “.....” 220 kV. Y añadió *“Según se expone en dicho Informe, como consecuencia de los estudios locales y zonales llevados a cabo por Red Eléctrica, resulta que la capacidad en el ámbito regional –y concretamente en la zona eléctrica principal donde se sitúa el citado nudo de la red de transporte- ha sido superada por las instalaciones de generación que ya cuentan con capacidad administrativa y con acceso y conexión en firme”*.

- Que la denegación de capacidad de acceso emitida por Red Eléctrica se fundamenta en que tras la reforma del artículo 38 de esta última Ley por la Ley 17/2007, de 4 de julio, el único motivo de denegación de acceso sigue siendo la falta de capacidad, y los criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro, si bien siguen siendo los fundamentales, dejan de ser exclusivos en la valoración del acceso. La valoración de posibilidades de generación ha de tener en cuenta no sólo la perspectiva del nudo o punto de conexión, sino también la capacidad admisible asociada a ejes de la red de transporte. Y ello porque la suma de capacidades locales (nudos de red) excede la capacidad de evacuación por eje, zonal (regional) y peninsular. En definitiva *“La capacidad no puede calcularse aislando un único nudo de la red, sino que deben tenerse en cuenta zonas geográficas y siempre dependerá, en todo caso, de los generadores que se decida conectar en los nudos de esa zona geográfica analizada”*.

- Que, además de lo anterior, el artículo 28.3 de la Ley 54/1997 incorpora expresamente la posibilidad de que el Operador del Sistema establezca límites territoriales a la capacidad de conexión para la generación de régimen especial mediante su comunicación a la Secretaría General de

Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema, así como para promover la eficiencia en la operación y el desarrollo de la red de transporte. Dicha comunicación tuvo lugar por carta de 12 de marzo de 2010. La tramitación de los procedimientos de acceso y conexión se ha basado en las capacidades de conexión resultado de los estudios de capacidad de red de ámbito zonal realizados por Red Eléctrica y que se asocian a Comunidades Autónomas. Dichos límites deben aplicarse en el procedimiento de acceso, y no sólo en el trámite de autorización administrativa.

- Que los estudios de capacidad de Red Eléctrica se han hecho en coordinación con las Comunidades Autónomas. En lo que respecta a la capacidad regional, *“los resultados expuestos en el Informe de 6 de agosto de 2010 están fundamentados en el estudio de flujo de cargas «Capacidad de evacuación de energía eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA” de febrero de 2003»”*. En ese estudio *“se refleja una potencia instalada máxima para la mencionada zona principal de 4.375 MW, la cual supone la capacidad de conexión máxima para generación en régimen especial eólico considerando una situación de N-X (disponibilidad de todos los elementos de red con contingencia simple generalizada o doble para líneas de doble circuito según se recoge en el procedimiento de operación P.O.1) en la que se encuentre indisponible el futuro doble circuito 400 kV lo que resultaría en una sobrecarga de la línea400 kV, siendo este circuito el principal elemento limitador ante la mencionada contingencia. Dichos estudios, aunque contemplan un horizonte 2007 son de aplicación en el horizonte de estudio considerado en la contestación de acceso (2011)”*.

- Para la realización de estos estudios de capacidad, Red Eléctrica precisa de la colaboración de las Comunidades Autónomas, lo que permite identificar el perfil de generación que maximice las posibilidades de evacuación a nivel regional. *“Como resultado de los estudios a nivel regional se estableció una potencia producible simultánea máxima de 3.500 MW en la denominada zona principal correspondiente a 4.375 MW de potencia instalada de acuerdo con los estudios de comportamiento estático por flujo de cargas y de acuerdo con el mejor perfil de generación aportado por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” que maximiza las posibilidades de conexión en esa zona hasta la capacidad mencionada... Si se concede el acceso a este parque de generación se estaría concediendo el derecho de acceso a unas instalaciones que superan la potencia máxima instalable para la zona principal que resulta de los estudios de capacidad elaborados por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, que han sido comunicados a la Administración competente”.*

Red Eléctrica adjuntó a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Escrito de 12 de marzo de 2010, dirigido al Secretario de Estado de Energía, para comunicar los límites a la capacidad de conexión.
- Informe sobre el “Impacto de la sobreinstalación nodal y zonal en la seguridad del sistema eléctrico desde la perspectiva de la operación en tiempo real”.
- Informe de “Febrero de 2003” sobre la “Capacidad de evacuación de energía eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”.

Por escrito de 5 de enero de 2010, con entrada en la CNE el día 7 siguiente, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” alegó que, en calidad de gestor de la red de distribución, concedió punto de conexión, aceptado por LA “EMPRESA A”, de modo que: *“Desde la perspectiva de la red de distribución, la solicitud de conexión y acceso se informó favorablemente, no resultando posible atender la misma por el informe desfavorable del Operador del Sistema al analizar la aceptabilidad de dicha solicitud desde la perspectiva de la red de transporte”*.

QUINTO. Informe de la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”

Por informe de 11 de enero de 2011, la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” informó favorablemente la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A” con base en los siguientes razonamientos:

- Que a tenor del artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el derecho de acceso sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.
- Que, por otro lado, el artículo 60.3 del mismo Real Decreto dispone que las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La comunicación de Red Eléctrica fundamenta sus limitaciones, no ya en las instalaciones conectadas, sino en las que han obtenido autorización administrativa y las que han cumplimentado los procesos de acceso y conexión, estén o no conectadas.
- Que, por lo que respecta a la exigencia de fundamentación en base a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, tales criterios se concretan en el art. 64.b) del mismo Real Decreto, “*no estando*

la comunicación de REE fundamentada en tales criterios, limitándose, como se ha dicho antes, a hacer meras referencias genéricas a unos supuestos estudios desconocidos”.

- Que, en conclusión: *“Esta Dirección General informa favorablemente la reclamación planteada por “EMPRESA A”, SL en el conflicto de acceso planteado, al estimar que, por parte de la empresa operadora del sistema y gestora de la red de transporte, no se han cumplido los preceptos reglamentarios aplicables en la tramitación de este expediente”*

SEXTO. Trámite de audiencia.

Mediante escritos de 3 de febrero de 2011 se notificó el trámite de audiencia a los interesados, mediante el cual se les puso de manifiesto el procedimiento, confiriéndoles diez días hábiles para formular alegaciones. En dicho trámite todos ellos, “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, “EMPRESA A” y Red Eléctrica presentaron alegaciones.

Por escrito de 18 de febrero de 2011, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” señaló que, tras examinar el informe aportado por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, se ratificaba íntegramente en el escrito anterior de 7 de enero.

LA “EMPRESA A”, por escrito de 16 de febrero de 2011, con entrada en la CNE el día 21 siguiente, expuso las alegaciones que se resumen a continuación:

- Que, a diferencia de lo señalado por Red Eléctrica, el principio de inexistencia de reserva de capacidad de red no guarda relación alguna con el artículo 38 de la Ley 54/1997. En cualquier caso, con o sin aplicación de tal principio, *“REE no ha fundamentado técnicamente la insuficiencia de*

capacidad de evacuación, ni en la futura subestación de “.....”, ni en la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”.

- Que las limitaciones que el artículo 28.3 de la Ley 54/1997 permite a Red Eléctrica se refieren a la conexión, y no al acceso. A tal efecto se cita la resolución de 26 de enero de 2011, de la CNE, dictada en el CATR 21/2010. Por otro lado, Red Eléctrica se refiere a posibilidades de acceso y conexión en el ámbito de “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, sin referencia al punto concreto concedido por “EMPRESA DISTRIBUIDORA”, ni al punto subyacente de la red de transporte, de ahí que *“La carencia de fundamentación respecto de la concreta solicitud que nos ocupa es por tanto absoluta”.*
- Que los supuestos estudios de falta de capacidad alegados por Red Eléctrica, como resulta de la documentación adjunta a su escrito, o bien no se aportan, o no se refieren al territorio de COMUNIDAD AUTÓNOMA, o son obsoletos, como sucede con el documento de Febrero de 2003 que acompañó Red Eléctrica a sus alegaciones.

Con base en lo anterior, LA “EMPRESA A” solicita a la CNE el reconocimiento del derecho de acceso para el parque eólico “XXXX”.

El 18 de febrero de 2010 Red Eléctrica presentó sus alegaciones en el trámite de audiencia. Señaló que el informe de la Comunidad Autónoma cita los correspondientes artículos del Real Decreto 1955/2000, pero no menciona lo dispuesto en la Ley 54/1997, y en particular el artículo 28.3, sobre la posibilidad de que el Operador del Sistema establezca límites a la capacidad de conexión para la generación por zonas o nudos. Añade: *“En el informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA no se hace alusión alguna a la coordinación realizada, ni se indica, precisamente, que los parques de “EMPRESA A”, SL no*

estaban incluidos en los perfiles remitidos por esta Administración a Red Eléctrica". El escrito concluye con la ratificación expresa de Red Eléctrica en las alegaciones realizadas en el escrito de 20 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.

Como resulta de los antecedentes anteriores, la secuencia de hechos relevante para resolver el presente conflicto puede resumirse del siguiente modo:

- El 31 de marzo de 2010 "EMPRESA DISTRIBUIDORA" concedió punto de conexión a "EMPRESA A" para la instalación del parque eólico "XXXX" de 20 MW, ubicado en los municipios de "....." y "....." (".....").
- El informe de 6 de agosto de 2010 de Red Eléctrica denegó el acceso del anterior parque eólico con base en la inexistencia de capacidad en la red de distribución con influencia en la red de transporte.

Así pues, cabe concluir lo siguiente:

- Concorre un conflicto que se refiere al acceso a la red de distribución de titularidad de "EMPRESA DISTRIBUIDORA". Este acceso tiene por objeto el vertido de 20 MW de energía producida en el parque eólico "XXXX". Se trata, en todo caso, de un conflicto de acceso, ya que el conflicto versa sobre la existencia, o no, de capacidad suficiente en la red para evacuar la energía del parque eólico mencionado.

- La causa de la denegación del acceso está en la supuesta falta de capacidad señalada por el informe de Red Eléctrica, emitido a petición del gestor de la red de distribución, por la afección de la solicitud de acceso a la red de transporte.

Frente a la pretensión de acceso de LA “EMPRESA A” que se deriva de la solicitud de resolución de conflicto presentada ante esta Comisión, Red Eléctrica, en las alegaciones realizadas en el marco del presente procedimiento, ha defendido su decisión de declarar la inviabilidad del acceso pretendido, solicitando –en consecuencia- la desestimación del conflicto.

“EMPRESA DISTRIBUIDORA”, titular de la red respecto de la que el acceso se discute, es titular de un derecho que resulta afectado por la pretensión de acceso que “EMPRESA A” ejercita en su solicitud. Con ello, ha de señalarse que “EMPRESA DISTRIBUIDORA” ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento, pudiendo conforme a su derecho interese hacer uso de esa condición.

SEGUNDO. Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a la red de distribución”)

del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

TERCERO. Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO. Sobre el derecho de acceso a la red.

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es*

puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (“*Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“*esta Ley*”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte/distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros...”* La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados “...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte/distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquéllos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el

acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que *“la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

SEGUNDO. Sobre el objeto del conflicto.

En el presente asunto, “EMPRESA DISTRIBUIDORA” ha considerado que existe capacidad para la conexión de 20 MW del vertido de la energía producida por el parque eólico “XXXX”. Sin embargo, no se ha permitido el acceso a dicho parque dada la declaración de inviabilidad del acceso efectuada por Red Eléctrica.

De este modo, las razones que obstan al acceso se circunscriben a las razones expuestas por Red Eléctrica. En el informe de Red Eléctrica de 6 de agosto de 2010, adjunto al escrito de incoación del conflicto (folio 9 y ss. del expediente), Red Eléctrica expresa los motivos de la denegación de acceso en los términos siguientes:

“En el ámbito regional, que integra en este caso la red de interés para la conexión de generación situada en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, Red Eléctrica ha llevado a cabo un estudio que tiene como objetivo la propuesta de las alternativas más adecuadas para el acceso a la red de la generación de régimen especial... En concreto, según los estudios disponibles, se establecen a continuación las posibilidades de acceso y capacidad de conexión de aplicación a la generación eólica para la denominada «zona eléctrica principal», que incluye la mayor parte de los nudos de la red de transporte y distribución subyacente situados en la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, y para el punto de conexión solicitado...”

Se establece una potencia producible simultánea máxima de 3.500 MW y una potencia instalada máxima de 4.375 MW, para la generación con conexión a la «zona eléctrica principal»...

En relación con las posibilidades expuestas en el ámbito regional y concretamente en la zona eléctrica principal, a la que hacíamos referencia anteriormente, procede destacar que dichas posibilidades de evacuación han sido superadas por las instalaciones de generación con Autorización Administrativa (AA) obtenida con anterioridad a la actual normativa (Real Decreto 661/2007 y Ley 17/2007) y por las instalaciones que han cumplimentado los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte.

Como consecuencia, la conexión de dicho parque no resultaría viable en el horizonte medio plazo mencionado, sino, en su caso, en un horizonte de más largo plazo”.

Así pues, la conclusión expresada por Red Eléctrica de España en su informe (denegación de la solicitud de acceso para su ejercicio en el corto y medio plazo) se sostiene, básicamente, en la consideración de que la producción máxima asumible por la red de transporte en “COMUNIDAD AUTÓNOMA” ha sido superada.

Específicamente, Red Eléctrica de España alude a una cifra de 3.500 MW de producción máxima que puede ser simultáneamente vertida a la red en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, y a una cifra de 4.375 MW de potencia instalada máxima.

De las alegaciones efectuadas en el marco del procedimiento¹ y de la documentación adjuntada a las mismas², se deduce que esas cifras límite

¹ “En este estudio se refleja una potencia instalada máxima para la mencionada zona principal de 4.375 MW, la cual supone la capacidad de conexión máxima para generación de régimen

expresadas por Red Eléctrica para “COMUNIDAD AUTÓNOMA” se refieren, exclusivamente, a instalaciones de tecnología eólica y a la energía producida mediante dichas instalaciones de tecnología eólica.

Durante la tramitación del presente procedimiento, Red Eléctrica de España ha defendido, esencialmente, la aplicabilidad de esos límites con base en la previsión normativa contenida en el artículo 28.3 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, que establece que *“el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”*.

Red Eléctrica expone unos argumentos adicionales, como justificación de la denegación dada a la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A”:

- La sobreinstalación de generación tiene unos efectos perjudiciales para el sistema, ya que la función de operación se convierte en mucho más compleja (en especial, la fase de solución de restricciones), lo que –a juicio de Red Eléctrica- supone un riesgo para la seguridad del sistema.
- Para determinar el perfil de generación que puede admitirse en una zona, resulta procedente considerar las previsiones de las Comunidades Autónomas, que tienen competencia en materia de autorización de instalaciones de generación de régimen especial.

TERCERO. Valoración de la motivación sobre falta de capacidad de la red.

Tercero.1 El límite zonal a la capacidad de conexión:

especial eólico” (página 7 del escrito de alegaciones de Red Eléctrica de 20 de enero de 2011; folio 97 del expediente administrativo).

² *“Este escenario plantea las posibilidades de evacuación de un contingente de generación eólica regional para intentar fijar una cifra a largo plazo en cuanto a la potencia instalada en COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el entorno a los 4.375 MW instalados”* (p. 18 del Informe titulado “Capacidad de evacuación de energía eólica en COMUNIDAD AUTÓNOMA” [febrero de 2003], documento 5 adjuntado por Red Eléctrica de España a su escrito de alegaciones de 20 de enero de 2011; folio 139 del expediente administrativo).

Red Eléctrica fundamenta la denegación de la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A” en la superación de los límites zonales a la capacidad de conexión.

El artículo 28.3, párrafo segundo, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, habilita a Red Eléctrica, como gestor de la red de transporte, para establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión:

“Estas autorizaciones [de instalaciones en régimen especial] no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

Red Eléctrica expone que esos límites zonales han sido formalmente comunicados a la Secretaría de Estado de Energía en marzo de 2010.

Red Eléctrica de España aporta copia del escrito dirigido a la Secretaría de Estado de Energía a estos efectos (documento 3 adjuntado del escrito de alegaciones de 20 de enero de 2011; folio 113 del expediente), en el que expresa que ha procedido a establecer estos límites incorporando los criterios recogidos en la propuesta de nuevo PO 12.1, propuesta que, sin embargo, no ha sido –al menos, por el momento- aprobada.

Dejaremos de lado el contenido del documento que recoge los límites por zonas, documento que Red Eléctrica no ha aportado a este procedimiento (sólo adjunta la copia del escrito de comunicación de ese documento a la Secretaría

de Estado de Energía, pero no el documento en sí³), el cual –por lo demás- se analiza en el marco del expediente informativo abierto al efecto por el Consejo de Administración de la CNE en fecha 7 de julio de 2010, cabe examinar a los efectos de este conflicto los concretos límites relativos a la zona de “COMUNIDAD AUTÓNOMA” que se señalan en el escrito de Red Eléctrica de España de 6 de agosto de 2010, por el que se deniega la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A” para el corto y medio plazo.

Estos límites señalados por Red Eléctrica de España para denegar la solicitud de LA “EMPRESA A” (4.375 MW de potencia instalada eólica y 3.500 MW de producción simultánea máxima eólica) aparecen reiterados en los escritos de alegaciones presentados por Red Eléctrica en el marco del procedimiento, y la justificación de los mismos se contiene en el Informe titulado “*Capacidad de evacuación de energía eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”*”, de febrero de 2003, cuyo contenido sí ha sido aportado por Red Eléctrica.

Lo primero que cabe aclarar es que los efectos del establecimiento de estos límites se vinculan por la Ley al trámite de autorización administrativa de las instalaciones (art. 28 de la Ley del Sector Eléctrico), y no al del estudio de la capacidad de acceso (art. 42 de la Ley), estudio que, conforme a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley que se encuentran vigentes (artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), ha de consistir en un análisis específico realizado en un punto de la red. En este caso, este análisis específico no ha sido realizado por Red Eléctrica.

³ Copia del documento en sí ha sido presentado en el Registro de la CNE, al margen del presente procedimiento, el 27 de abril de 2010 por parte Red Eléctrica de España, habiendo dado lugar a la apertura de un expediente informativo en fecha 7 de julio de 2010.

En cualquier caso, la facultad de Red Eléctrica de señalar límites zonales a la capacidad de conexión no puede considerarse absoluta, o excluida de todo control por parte de la Administración. Red Eléctrica de España es una entidad de derecho privado, cuyas actuaciones afectan a otros sujetos del sector, con base en la normativa administrativa que regula el mismo, normativa administrativa que trae causa de los intereses públicos involucrados, cuya salvaguarda corresponde a las Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Pues bien, a los efectos de conocer del fondo del presente conflicto, un examen de las razones aportadas por Red Eléctrica de España en el presente procedimiento como justificación de los concretos límites comunicados, respecto de “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, a LA “EMPRESA A” evidencia la falta de soporte de los mismos en la normativa sectorial eléctrica, y, por tanto, su falta de apoyo para justificar la denegación de la solicitud de acceso efectuada.

En concreto, hay dos circunstancias que evidencian el carácter improcedente de estos límites específicos (el ámbito temporal del estudio en el que se soportan los límites y el método aplicado para determinar la producción máxima admisible):

⇒ Ámbito temporal del estudio en el que se soportan los límites establecidos por Red Eléctrica de España en su escrito de denegación de acceso:

En el escrito de fecha 6 de agosto de 2010 por el que se declara la inviabilidad del acceso pretendido por LA “EMPRESA A” se indica lo siguiente: “Se establece una potencia producible simultánea máxima de 3.500 MW y una potencia instalada máxima de 4.375 MW” (folio 11 del expediente administrativo).

Ahora bien, ambas cifras (3.500 MW y 4.375 MW) resultan recogidas en el Informe *“Capacidad de evacuación de energía eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”*”, que lleva fecha *“Febrero 2003”* (ver folios 121 a 150 del expediente administrativo). En concreto, la cifra de 4.375 MW de potencia instalada (y la de 3.500 de producción simultánea máxima que deriva de ella, como valor que supone el 80% de la cifra anterior) se establecen en este informe como previsiones correspondientes al horizonte de 2007 (*“alcance temporal de los años 2004 hasta 2007”*)⁴.

Pues bien, es claro que Red Eléctrica de España no puede limitarse a ejecutar unas limitaciones previstas en el año 2003 para su aplicación al año 2007 respecto de una solicitud de acceso efectuada en 2010.

En este sentido, y a mayor abundamiento, resulta evidente el carácter anacrónico que actualmente tienen algunas consideraciones efectuadas en el Informe de Red Eléctrica de España de febrero de 2003:

Así, Red Eléctrica de España alude al límite de 13.000 MW de potencia eólica instalada que, para el territorio nacional, se contempla en el documento de la Planificación aprobado en septiembre de 2002: *“Con independencia de los límites locales/zonales presentados anteriormente, el límite nacional recogido en el documento MINECO de octubre de 2002: “Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”, establece que la máxima producción eólica admisible por el sistema peninsular español es de 10.000 MW en situación punta y de 3.000 a 5.000 MW en situación de hora valle. Ello permite establecer un límite de potencia instalada*

⁴ En este sentido, en el apartado 1 del Informe (página 3 del mismo; folio 124 del expediente) se indica que *“A continuación se presentan el resumen y las conclusiones del estudio, con un alcance temporal de los años 2004 hasta 2007...”* Asimismo, la Tabla II del Informe (folio 125 del expediente) recoge la cifra de 4.375 MW bajo la columna *“potencia instalada H2007”*, y en el apartado 2 -sobre “Objeto”- del Informe (página 7 del Informe; folio 128 del expediente) se expresa que *“El presente estudio, con un alcance temporal de los años 2004 hasta 2007, evalúa la capacidad de evacuación que la red de transporte ofrece a la nueva generación eólica de COMUNIDAD AUTÓNOMA...”*

en el sistema del orden de 13.000 MW en el mencionado horizonte 2011” (Página 6 del Informe aportado por Red Eléctrica de España; folio 127 del expediente administrativo).

Ha de aclararse, de entrada, que la cifra de 13.000 MW de potencia instalada se contemplaba en el documento de la Planificación aprobado en 2002 para el horizonte de 2008, y no de 2011. Así se indicaba en el apartado 6.2 del Capítulo 6 (“*Generación eólica técnicamente admisible en el Sistema Eléctrico Peninsular Español*”) del documento y en el Anexo I de este Capítulo 6 (“*Generación eólica técnicamente admisible en el Sistema Eléctrico Peninsular Español*”):

- *“El estudio parte del flujo de cargas de la red de transporte española para un horizonte definido (casos base punta y valle **2004-2008**), al que se incorporan los datos dinámicos que permiten modelar los elementos del sistema eléctrico que tienen influencia en la estabilidad transitoria. En los parque eólicos se han modelado protecciones de mínima tensión, lo que ha permitido dar unos criterios iniciales para los requisitos del sistema, en cuanto a las perturbaciones que debe soportar este tipo de generación sin desconexión.”* (Página 40 del Capítulo 6 de la “Planificación de los sectores de electricidad y gas - Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”, aprobado por el Consejo de Ministros de 13 de septiembre de 2002).

- *“Siguiendo el proceso detallado en el apartado A.6.1, se ha partido de la generación de dos casos, uno punta y otro valle, ambos con alta penetración eólica:*
 - *Caso punta: Correspondiente a una situación de red de un horizonte **2004-2008** en hora punta con una generación eólica inyectada en el sistema de 10.000 MW (figura A.6.2).*
 - *Caso valle 1: Correspondiente a una situación de red de un horizonte **2004-2008** en hora valle con una generación eólica inyectada en el sistema de 10.000 MW. Aquí han aparecido los primeros problemas, ya que no es posible encontrar una solución*

del flujo de cargas con esta penetración eólica. Por lo tanto se ha procedido a elaborar un caso valle con menos generación eólica.” (Página 3 del Anexo I al Capítulo 6 de la “Planificación de los sectores de electricidad y gas - Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”, aprobado por el Consejo de Ministros de 13 de septiembre de 2002).

En cualquier caso, estas previsiones contempladas en los documentos de planificación (que, conforme al artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, es indicativa salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte), se han ido actualizando progresivamente.

Así, el “Plan de Energías Renovables en España 2005-2010”, aprobado en el Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2005, contemplaba una *“potencia eólica incremental de 12.000 MW en el período 2005-2010”* (página 62 del Plan), adicional a los 8.155 MW de potencia instalada eólica existente en 2004 que se menciona en el propio Plan. Respecto de “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, aludía a una previsión (*“pendiente de conexión”*) de 6.700 MW eólicos para el año 2010 (página 61 del Plan).

El más reciente documento “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016 – Desarrollo de las redes de transporte”, aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, recoge la cifra de 11.233 MW⁵ referida a la potencia instalada eólica a finales de 2006, previendo la de 22.000 MW⁶ para el año 2011 (cifra ciertamente diferente a la 13.000 MW en la que está basado el

⁵ “A finales de 2006, la potencia eléctrica instalada en régimen especial ascendía a 20.931 MW, de los cuales más del 50%, en concreto, 11.233 MW correspondían a parques eólicos” (página 60 de la “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016 – Desarrollo de las redes de transporte”, aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008).

⁶ Tabla 3.6; página 61 de la “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016 – Desarrollo de las redes de transporte”, aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008.

Informe aportado por Red Eléctrica de España) y la de 29.000 MW⁷ para el año 2016.

⇒ Método de determinación del límite de producción máxima:

En el escrito de fecha 6 de agosto de 2010 por el que se declara la inviabilidad del acceso pretendido por LA “EMPRESA A” se establece una potencia producible simultánea máxima de 3.500 MW para la generación eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA” (folio 11 del expediente administrativo).

Esta cifra resulta de aplicar un porcentaje del 80% a la potencia instalada eólica en “COMUNIDAD AUTÓNOMA” (4.375 MW), que, a su vez, es una cifra comunicada por la Comunidad Autónoma con base en los parques existentes o con acceso y conexión concedidos o con autorización administrativa concedida, y su previsión para 2007.

Así se explica en el Informe de febrero de 2003 aportado por Red Eléctrica de España:

*“4.5.3. Perfil de generación eólica de 3.500 MW (4.375 MW instalados)
Este escenario plantea las posibilidades de evacuación de un contingente de generación eólica regional para intentar fijar una cifra a largo plazo en cuento a la potencia instalada en “COMUNIDAD AUTÓNOMA”, en el entorno a los 4.375 MW instalados.*

⁷ “La previsión de generación futura en régimen especial se ha realizado teniendo como referencia las cifras que se indican el PER (Plan de Energías Renovables) 2005-2010 y realizando una evolución tendencial hasta 2016 considerando la cifra de 29.000 MW de potencia instalada eólica en 2016 y 4.500 MW en plantas solares” (página 60 de la “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016 – Desarrollo de las redes de transporte”, aprobado en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008).

El escenario se construye partiendo del perfil de la fase 2 (aportado por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA”) y reduciendo la generación eólica en dos pasos, primero dejando la generación ya instalada como base, y segundo realizando una reducción proporcional sobre el resto de generación hasta llegar a los 3.500 MW de generación total.”

(Página 18 del Informe aportado por Red Eléctrica de España; folio 139 del expediente administrativo)

De este modo, partiendo de la potencia instalada en 2003 (dato de hecho) y de la que se prevé instalar (para 2007), Red Eléctrica de España procede a calcular la producción simultánea máxima admisible en la red como el 80%⁸ de la cifra anterior.

Resulta evidente que no es éste un método técnico apropiado para determinar la capacidad de transmisión de las redes y poner los consecuentes límites al acceso o conexión, pues no parte de un análisis de las características de la red, realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Tercero.2 Justificaciones adicionales aportadas por Red Eléctrica de España respecto de su denegación:

En relación con las justificaciones adicionales aportadas por Red Eléctrica, en sus escritos de alegaciones, respecto a su decisión de denegar el acceso solicitado por LA “EMPRESA A”, cabe señalar lo siguiente:

➤ **Sobreinstalación de generación:**

Red Eléctrica adjunta a sus alegaciones un Informe sobre *“Impacto de la sobreinstalación nodal y zonal de generación eólica en la seguridad del*

⁸ “... considerando un factor de simultaneidad global del **80%**, como el perfil de producción máxima” (página 26 del Informe aportado por Red Eléctrica de España; folio 147 del expediente administrativo).

Sistema Eléctrico” (documento 4 adjuntado por a su escrito de alegaciones presentado el 20 de enero de 2011; folios 114 y ss.). Sin embargo, en realidad, las conclusiones de este informe no revelan una falta de capacidad de la red para atender nueva generación: Por un lado, en estas conclusiones, Red Eléctrica alude a que la sobreinstalación genera unos efectos económicos no deseables⁹ (consideraciones de política normativa, realizadas por Red Eléctrica de España, que están completamente fuera de sus atribuciones) y, por otro lado, alude a una “potencialidad” de riesgo para la seguridad del sistema¹⁰, la cual no se debe a falta de capacidad de la red, sino a la conveniencia de reducir la complejidad de la operación (y reducir la aparición de nuevas restricciones técnicas), que no es un motivo que, conforme a la normativa vigente, pueda justificar la denegación del acceso.

➤ Previsiones regionales de generación:

El establecimiento por parte de Red Eléctrica del límite zonal que se recoge en su escrito de denegación de la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A” viene a ser el resultado de convertir en necesarias las previsiones orientativas autonómicas para las instalaciones de tipo eólico.

Sin embargo, como se ha dicho, el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico atribuye a esta planificación de la generación un valor indicativo, en contra del valor que -de hecho- Red Eléctrica otorga a la misma, en la justificación de su denegación del acceso solicitado.

Estas consideraciones ya han sido puestas con anterioridad de manifiesto por parte de esta Comisión, y han sido refrendadas por el Ministerio de Industria,

⁹ “...ese proceder ocasionará sobrecostes muy importantes y plantea la cuestión relativa a la retribución de este tipo generación” (párrafo segundo de las “Conclusiones” del Informe relativo a la sobreinstalación –página 6 del Informe-; folio 120 del expediente administrativo).

¹⁰ “La acumulación de altas concentraciones nodales y zonales de generación introduce nuevas restricciones al sistema, limita de forma muy importante las posibilidades de mantenimiento de la Red de Transporte y, en definitiva, todo ello potencialmente puede reducir la seguridad de funcionamiento del sistema. Por ello el acceso y conexión de tales contingentes debería limitarse hasta la puesta en servicio de los nuevos desarrollos de red necesarios para evitar dichas restricciones” (párrafo tercero de las “Conclusiones” del Informe relativo a la sobreinstalación –página 6 del Informe-; folio 120 del expediente administrativo).

Turismo y Comercio. Así, en su Resolución de 23 de enero de 2009, recaída en el recurso de alzada interpuesto por Red Eléctrica de España contra las Resoluciones de los CATR 2/2006 y 3/2006, la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio afirma lo siguiente (Fundamento Jurídico quinto):

“REE apoya su negativa a los accesos solicitados por FCLE en el argumento adicional de que los parques a los que se refiere su solicitud no están incluidos en la planificación autonómica. De este modo, REE reserva para los parques planificados la potencia que es posible inyectar a cada nudo, haciéndola coincidir con la potencia instalada de los mismos.

Respecto a ello, el artículo 4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de transporte”. La propia “COMUNIDAD AUTÓNOMA” ha manifestado en numerosos informes, que “la Planificación eólica mencionada es meramente indicativa, no estando cerrada y siendo susceptible de posibles cambios”.

Pero lo que es más significativo es que el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 dispone que: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.”

No puede entenderse, por tanto, que haya una reserva de la capacidad de la red a favor de las infraestructuras contempladas en los planes autonómicos.”

Así pues, ha de concluirse que la planificación autonómica no resulta excluyente del parque eólico a que se refiere el presente conflicto.

En este sentido cabe entender, precisamente, el Informe emitido por la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” el 11 de enero de 2011 en el marco del presente procedimiento (folios 151 y 152 del expediente administrativo), en el que se *informa favorablemente* la solicitud de acceso de LA “EMPRESA A”. En su escrito de alegaciones presentado en el marco del trámite de audiencia (folios 169 y ss. del expediente administrativo), Red Eléctrica viene a indicar que, con la conclusión del citado informe, la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” vendría a incurrir en una especie de contradicción (puesto que los límites establecidos por Red Eléctrica de España derivarían de la información aportada en su día por la COMUNIDAD AUTÓNOMA¹¹); sin embargo, frente a lo que dice Red Eléctrica de España, podrá comprenderse cabalmente que, al margen del valor indicativo que se las quiera atribuir, las previsiones que la “COMUNIDAD AUTÓNOMA” pudiera haber hecho en 2003 (que es la fecha del Informe en el que Red Eléctrica de España apoya sus límites) para el horizonte de 2007 (que es el horizonte temporal del estudio que se contiene en el citado Informe) no tienen por qué valer para el **año 2011**, que es el que interesa a los efectos del presente conflicto, con lo que no se aprecia tal supuesta contradicción.

En definitiva, no estando justificada la denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España para el parque eólico “XXXX”, procede reconocer el derecho de acceso al mismo.

El reconocimiento de este derecho de acceso no obsta a que las limitaciones que, en su caso, surjan para el vertido de la energía producida originen las

¹¹ “Los perfiles de generación estimados por la COMUNIDAD AUTÓNOMA” (página 2 del escrito de Red Eléctrica de España presentado en el trámite de audiencia; folio 170 del expediente).

oportunas restricciones al uso de la red por parte del parque eólico de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre¹².

Asimismo, el derecho de acceso debe entenderse sin perjuicio de que, si para el parque eólico de que se trata, se pretende que se le otorgue el reconocimiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la citada instalación deberá quedar inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de marzo de 2011,

ACUERDA

UNICO. Reconocer a la sociedad “EMPRESA A”, SL el derecho de acceso a la red de distribución de “EMPRESA DISTRIBUIDORA”DISTRIBUCIÓN para evacuar, en la subestación de ““.....”” 45 kV, la capacidad de 20 MW de energía generada por el parque eólico ““XXXX””.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la

¹² “1. La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema. 2. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema”.

disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.